



## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre la cuantía en ejecución hipotecaria

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Proceso Civil
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Cuantía, ejecución hipotecaria, prendaria
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 01-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
ARTÍCULO 17.- Cuantía de las demandas.....	2
ARTÍCULO 18.- Finalidad de la cuantía.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
a) Proceso ejecutivo hipotecario: Fijación de la cuantía.....	3
b) Proceso ejecutivo prendario: Obligación pactada en dólares.....	4

#### 1 Resumen

En la presente recopilación de jurisprudencia se pretende explicar la cuantía en los juicios hipotecarios, la misma es explicada en pocas líneas en la primera jurisprudencia. Y hace referencia a los artículos aquí copiados del Código Procesal Civil, los cuales fueron obtenidos fielmente de la página de la PGR – Sinalevi.



## 2 Normativa

[Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

### **ARTÍCULO 17.- Cuantía de las demandas.**

La cuantía de las demandas se fijará de acuerdo con las siguientes reglas, en los casos a que ellas se refieren:

- 1) En las pretensiones posesorias y reivindicatorias sobre inmuebles, por el valor de la cosa objeto de la pretensión que conste documental o pericialmente. Tratándose de muebles, el valor que conste documentalmente o, en su defecto, por el valor prudencial que le dé el actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.
- 2) En las obligaciones pagaderas a plazos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el proceso verse sobre la validez del título mismo de la obligación, en la totalidad.
- 3) Para fijar el valor de la demanda sólo se tomarán en cuenta los daños y perjuicios que hayan podido causarse hasta el establecimiento de aquélla, o los frutos percibidos o que hubieren podido percibirse hasta su presentación, o los intereses convencionales o legales vencidos. Respecto de los posteriores rige la salvedad establecida en el artículo siguiente.
- 4) Cuando varios créditos pertenecieren a diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, dos o más entablaren su demanda por separado, se calculará como valor, para determinar la cuantía, la cantidad a que ascienda la respectiva reclamación.
- 5) En las demandas que comprendieren créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el valor de todos los créditos reunidos.
- 6) En las demandas de desahucio, se estimará la cuantía por el valor de la renta de un semestre de alquiler, servicios y otras cargas patrimoniales que, según el contrato, resulten a cargo del arrendatario.

En las acciones acumuladas, la estimación será igual a la suma de las diferentes pretensiones que se deduzcan.

Si el precio del arrendamiento no está estipulado, en forma cierta y determinada, se admitirá la cuantía fijada por el actor, sin perjuicio de la objeción que pueda presentar el demandado, con fundamento en el valor de la posible renta; esta objeción se tramitará, conforme a lo que se dispone en el proceso ordinario.

(Así reformado por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995 )

- 7) Si el proceso versare sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas perpetuas o por



tiempo indeterminado, se considerará la demanda como de mayor cuantía.

8) En los procesos para reclamar pago de cédulas hipotecarias, el valor lo determinará el monto de la obligación hipotecaria por el que fueron emitidas.

9) En las sucesiones se estimará la cuantía por el valor de los bienes.

### **ARTÍCULO 18.- Finalidad de la cuantía.**

La cuantía determinará la competencia del tribunal, y limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes. Ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero, salvo que se trate de frutos o intereses posteriores, unos u otros al día del establecimiento de la demanda, y de las costas decretadas, o de casos en que la cuantía, según la ley, deba limitarse a una parte determinada del tiempo de prestaciones periódicas.

En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer.

## **3 Jurisprudencia**

### **a) Proceso ejecutivo hipotecario: Fijación de la cuantía**

[Sala Primera]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

"En la especie se trata de hacer efectiva una garantía hipotecaria común y no de cédulas, por lo que el aplicable es el artículo 17, inciso 3) y no el 8), del Código Procesal Civil. De ahí que para fijar la cuantía de un asunto debe tenerse presente no solo el monto de capital adeudado, sino los intereses convencionales o legales vencidos."

**b) Proceso ejecutivo prendario: Obligación pactada en dólares*****Fijación de honorarios de abogado***

[Sala Primera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría:

"IV.- Los artículos 17, inciso 3º y 18, del Código Procesal Civil, disponen que para fijar la cuantía, se tomarán en cuenta los intereses legales o convencionales vencidos. Sin embargo, debe entenderse que esas disposiciones son de aplicación al plantearse la demanda, y además, que durante el curso del proceso también pueden liquidarse esos intereses; disposiciones éstas que no se han observado en el proceso, y por consiguiente, conforme lo resolvió el Tribunal Superior, en este caso la fijación de los honorarios debe hacerse, tomando en cuenta, solamente, la suma adeudada de \$60.000<sup>oo</sup>, por la cual se ejecutó la obligación y el Banco se adjudicó los bienes. La legislación monetaria del país, en términos generales, tutela la denominada "soberanía monetaria". En esa dirección, establece que en las contrataciones celebradas y ejecutadas en el territorio nacional, priva la moneda de curso legal costarricense -el colón- y solo por vía de excepción permite pactar obligaciones con base en moneda extranjera, restringida esa posibilidad a ciertas situaciones, pues únicamente de esa forma se concreta la concurrencia de comerciantes y empresas en el comercio internacional, o de alguna otra actividad que se realice dentro del territorio nacional y que tenga relación y contenido patrimonial en el exterior. De tal forma, las contrataciones realizadas en el territorio costarricense entre nacionales o entre nacionales y extranjeros, forzosamente deben pactarse en moneda nacional, y las que se lleven a cabo entre nacionales y extranjeros para ser satisfechas o pagaderas de Costa Rica al exterior o viceversa, pueden cancelarse en colones o en moneda extranjera, según haya sido convenido o la costumbre seguida por las partes contratantes. La soberanía monetaria se refiere, entonces, a la actuación preeminente del colón en nuestra economía (artículo 6 de la Ley de la Moneda), y cede, tan solo, ante situaciones calificadas que en forma expresa prevé la misma Ley (artículo 7) o cualquier otra de carácter especial. Este principio de la soberanía monetaria ha motivado la promulgación de reglas atinentes a la actividad monetaria, a partir de la emisión de la Ley de la Moneda N° 1367 de 19 de octubre de 1951; no obstante, también se han promulgado reglas de excepción como la que contiene el citado artículo 7, vigentes desde la época en que las partes celebraron el contrato. Se sigue de allí que como regla general el colón debe ser la moneda a utilizar en operaciones y contratos celebrados en el territorio nacional; mas como antes quedó señalado, la norma transcrita no es absoluta, sino que aquella misma contempla supuestos de excepción, que necesariamente deben tenerse presentes para la resolución de cada caso en concreto. Sobre el extremo contemplado en el anterior Considerando, y que constituye el punto medular del recurso de casación, interesa analizar si la determinación del monto de honorarios que le corresponden al incidentista, fue fijada debidamente. Estima el recurrente que el contrato de compra venta celebrado entre el



Banco Interamericano de Integración Económica y la demandada fue pactado en dólares, en virtud de la autorización que otorga el artículo 5, párrafo 5º del Convenio Constitutivo de dicho banco, Ley N° 3152 del 29 de julio de 1963, -en realidad es de 6 de agosto de 1963-, que, según alega, está vinculada a los supuestos fácticos de las normas de excepción previstas en el artículo 7 de la Ley de la Moneda, y por ello, -indica-, los honorarios deben calcularse tomando en cuenta, al menos, el tipo de cambio interbancario del dólar a la fecha de la ejecución. sustentó también su reclamo en que, al plantearse la demanda, además de la estimación en dólares, se indicó su equivalente en colones, conforme al tipo de cambio interbancario del dólar. Sobre el particular, no es del caso analizar si ese contrato se encontraba o no dentro de los supuestos de excepción señalados por el artículo 7 o por alguna otra disposición normativa, pues, en su momento, la accionada no hizo objeción sobre el particular, y además, ello no ha sido ahora objeto del recurso. Sí resulta importante destacar que efectivamente, la demanda fue estimada tanto en dólares como en colones, a razón de 92,65 por cada dólar -que para entonces representaba el valor interbancario de esa moneda, lo que así expresamente aceptó el Banco actor y a lo cual, como se dijo, no se opuso la demandada-. Ello significa que el equivalente en colones de la suma adeudada en dólares, fue el correspondiente al tipo de cambio interbancario o de libre comercio y no uno distinto. En sustento de esta última posición, merece resaltar que el apoderado de la incidentada, en respaldo del recurso de apelación formulado, mediante escrito presentado al Tribunal Superior el día 18 de noviembre de 1991, visible a folios 42 a 51, en especial el 49, reconoció que el a quo debió calcular los honorarios de abogado en base al tipo de cambio de 92,65 por dólar, e indicó que en ese caso, el monto de honorarios ascendería a \$415.465,50 y no a la suma fijada por el Juez. Otro aspecto que merece destacar es que el Banco actor canceló al Lic. [...], en concepto de honorarios notariales "por la protocolización del expediente", la suma de 96.437,50, lo cual constituye otro parámetro para determinar que el tipo de cambio del dólar en colones fue considerado de acuerdo al cambio interbancario o de libre comercio, y no con base a la Ley de la Moneda, pues en caso contrario, tales honorarios notariales hubieran sido muy inferiores a los que, voluntariamente, canceló el Banco incidentado al propio Notario Lic. [...] por ese concepto. Todo lo anterior, da sustento para afirmar que, en este caso particular, también los honorarios de abogado debieron cuantificarse tomando en cuenta el tipo de cambio interbancario vigente a la fecha en que se planteó el proceso de ejecución, no el que regía al plantear el incidente, y tampoco con base al tipo de cambio de 20 por dólar considerado por el Tribunal en la sentencia recurrida con base en el artículo 3 de la Ley de la Moneda. Además, al haberse realizado la contratación y la posterior adjudicación de los bienes a la actora por la suma en dólares indicada, obviamente, si los beneficios económicos que ello representa para el acreedor se tradujeran a colones, se consideraría el tipo de cambio interbancario o de libre comercio, y no el tipo de cambio oficial que establece la Ley de la Moneda para otros supuestos fácticos, lo cual conduce a pensar que además, por principio de equidad, en este caso, los honorarios de abogado también deben calcularse al amparo de esas conclusiones. Por lo anterior, y en consideración a que la demanda fue estimada en \$60.000.º, monto por el cual respondían los bienes emprendados, hecha la conversión en colones al tipo de cambio interbancario de aquél entonces de \$92,65, da un equivalente de 5.559.000.º, que es la suma sobre la cual deben cuantificarse los honorarios, y con base a los artículos



7, 11 y 17, inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 17016-J, vigente a la fecha de presentación de la demanda, éstos ascienden a la suma de ø465.450.°, tomando en cuenta que su labor comprendió todo el proceso hasta el remate de los bienes, y para estos casos, el artículo 17, inciso b) citado, estipula que corresponde la totalidad de los honorarios."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Fecha de vigencia desde tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 42 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 91-000042-0004-CI.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 150 de las quince horas del seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-100150-0004-CI.